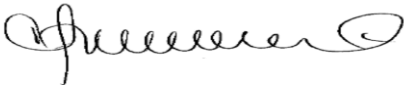


Auto Interlocutorio No. 789
Proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00298
Demandante: JESÚS ARTURO GONZÁLEZ CUENCA
Demandada: ANDREA FERNANDA LENIS GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 30 de agosto de 2022. Se le informa al señor Juez, que la parte demandante subsano la demanda en el término concedido, Pasa al Despacho para proveer.

Fecha auto inadmisión.....16 de agosto de 2022
Fecha de estado.....17 de agosto de 2022
Término en días para subsanar:.....5 días
Traslado términos subsanación.....del 18 de agosto al 24 de agosto 2022
Subsano demanda..... 19 de agosto de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsana la presente demanda en el término concedido, se tiene que, el señor **JESÚS ARTURO GONZÁLEZ CUENCA** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses del adolescente **JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ LENIS**, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora **ANDREA FERNANDA LENIS GÓMEZ**.

Por cumplir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la anterior demanda, asunto al que se imprimirá el trámite fijado para el proceso verbal sumario, y según los artículos 391 y s.s., del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena la notificación personal de la demandada señora **ANDREA FERNANDA LENIS GÓMEZ** de conformidad con la ley 2213 del año 2022 y demás normas concordantes, a quien se correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Ahora bien, antes de pronunciarse sobre la medida provisional solicitada, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 397 ibidem, aporte prueba sumaria de la capacidad económica de la citada señora **ANDREA FERNANDA LENIS GÓMEZ**, debido a que dicha actuación, resulta necesaria para la fijación de alimentos provisionales, indicando claramente si tiene vinculación laboral y suministrando los datos correspondientes y necesarios para proceder con la medida deprecada.

Por otra parte, y frente a la solicitud de la práctica de la medida de embargo contenida en el artículo 593 numeral 10 del C.G. del P, de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios de la parte demandada, no se accederá a la misma, ya que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso, es necesario garantizar un suministro permanente y periódico de la cuota alimentaria, resultando imperioso, agotar primero la posibilidad del embargo del salario, antes de acudir a una medida como esta.

Auto Interlocutorio No. 789
Proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00298
Demandante: JESÚS ARTURO GONZÁLEZ CUENCA
Demandada: ANDREA FERNANDA LENIS GÓMEZ

Finalmente, se le reconocerá personería suficiente al Doctor JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA abogado titulado, portadora de la T.P. N.º 318.987 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por el señor **JESÚS ARTURO GONZÁLEZ CUENCA** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses del adolescente **JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ LENIS**, en contra de la señora **ANDREA FERNANDA LENIS GÓMEZ**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite fijado para el proceso verbal, según el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que, proceda de conformidad con el numeral 1º del artículo 397 ibidem, esto es, aporte prueba sumaria de la vinculación laboral de la citada señora **ANDREA FERNANDA LENIS GÓMEZ**, debido a que dicha actuación, resulta necesaria para la fijación de alimentos provisionales.

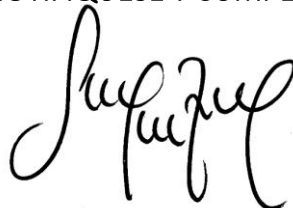
CUARTO. NO DECRETAR la práctica de la medida de embargo contenida en el artículo 593 numeral 10 del C.G. del P, de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO. ORDENAR la notificación personal de la demandada señora **ANDREA FERNANDA LENIS GÓMEZ** de conformidad con la ley 2213 del año 2022 y demás normas concordantes, a quien se correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

SEXTO. NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia de la localidad.

SÉPTIMO. RECONOCER Personería suficiente al doctor JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA abogado titulado, portadora de la T.P. N.º 318.987 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

Auto Interlocutorio No. 789
Proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00298
Demandante: JESÚS ARTURO GONZÁLEZ CUENCA
Demandada: ANDREA FERNANDA LENIS GÓMEZ



Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de
dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del
auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876ccc0c84593cb496c8f0a227ac40e16c4a6b493f207b33cc730e0d2effb9fb
Documento generado en 02/09/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>